

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. 12 rs. ... Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLFS.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución.

Art. 14. El Senado se compondrá: De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años. De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina. De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200.000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideración legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey. Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes: Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes, y que hayan ejercido la Diputación durante ocho años. Ministros de la Corona.

Obispos. Grandes de España. Tenientes Generales del Ejército y Armada, después de dos años de nombramiento. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios, después de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real. Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, después de dos años de ejercicio. Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30.000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada. ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 100.000 reales de renta. Los que paguen con cuatro años de antelación 20.000 rs. de contribuciones directas y hayan sido además Senadores, Diputados ó Diputadotes provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento. Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos. Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14. es hereditaria.

En todos los demás casos es vitalicia. Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial. Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley. Por tanto, mandamos á todos los Tribunaes, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857. YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, el Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marques de la Constancia.—El Ministro de Hacienda,

Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Ramon Figueras la renuncia que ha hecho de la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, para la que se hallaba electo, declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificación le correspondiera, y reservándole utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano. Para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de la Coruña por renuncia de D. Ramon Figueras, Vengo en nombrar á D. Francisco Espinosa, Jefe de primera instancia del distrito del Pilar en Zaragoza; y para la de igual clase, vacante en la de Cáceres por traslación de D. Antero Enciso, á D. Pablo Marroquin, Secretario de Gobierno cesante en la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Accediendo á los deseos de D. Ignacio Vieites Tapia y de D. Pablo Campos Carballar, Presidentes de Sala en las Audiencias de Zaragoza y de la Coruña, Vengo en concederles la permuta de sus respectivos cargos, y en nombrar al primero para la presidencia de Sala en la Audiencia de la Coruña que sirve el segundo, y á éste para la vacante que aquel deja en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en conceder á D. Antonio Vázquez Ordas, Oficial cesante del Ministerio de Gracia y Justicia, la jubilación que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificación le correspondiera. Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Habiendo hecho constar D. Blas Batanero, Presidente de Sala cesante en la Audiencia de Sevilla, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo, Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, con la consideración de Regente de Audiencia de fuera de la corte y con el haber que por clasificación le correspondiera. Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 33.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue: «En vista de la carta que en 30 de Enero del año próximo pasado y con el núm. 467 dirigió á este Ministerio el antecesor de V. E. en el mando de la Capitanía general de esas Islas, en que dió cuenta de que, habiéndole pedido el Comandante general de Marina del apostadero de las mismas seis Jefes para Vocales de un Consejo de guerra de Oficiales generales que habia de celebrarse bajo su presidencia, habia adoptado la determinación de nombrar al efecto seis Coroneles, en atencion á que el indicado Jefe de Marina que debia presidir el Consejo solo era Brigadier, cuya medida solicitaba se aprobase, y que se acordara lo conveniente para casos iguales; y con presencia de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del mismo, se ha servido resolver que se advierta á V. E.: Primero, que el Comandante general de Marina del apostadero de esas Islas, del mismo modo que el de la Habana, en su calidad de Jefe superior y único del ramo en esas posesiones, ejerce y debe ejercer los actos de la jurisdicción que S. M. le tiene confiada, con absoluta independencia del Capitan general y demas Autoridades, bajo cuyo concepto le corresponde convocar y presidir los Consejos de guerra de Oficiales generales que ocurran, según está prevenido en las Ordenanzas generales de la Armada y demas disposiciones vigentes; segundo, que no porque sea Brigadier dicho Comandante general del apostadero deja de estar revestido de las atribuciones que competen á los de los Departamentos en la Península, pues que ahí es el Jefe superior de la Marina en todos conceptos; y tercero, que siempre que vuelva á ocurrir el caso de necesitar la Marina algun Vocal ó Vocales para formar Consejo de guerra de Oficiales generales, el cual haya de presidir el Brigadier Comandante general del apostadero ó de un Departamento, si esto llegara á suceder, no se elijan ni nombren Generales, sino Brigadieres más modernos que el que haya de presidir, si los hubiere, y en caso contrario que recaiga el nombramiento en Coroneles efectivos, de cuya manera se concilian y cumplen los preceptos de las Ordenanzas en su sentido más racional y verdadero.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber dispuesto el Capitan general de Castilla la Vieja que quedara sin efecto la licencia temporal, concedida para dentro del distrito por el Intendente del mismo al Oficial segundo de Administración militar D. Gabriel Acaño y Torrente; y considerando S. M. que, si bien no hay disposición alguna que en rigor pueda aplicarse al caso presente, no cabe poner en duda que los Capitanes generales son en su respectivo distrito la primera Autoridad á la que están subordinados, no solo los individuos militares, sino todos los aforados de Guerra, y no es dado por consiguiente sustraer de su acción á los empleados del Cuerpo administrativo del ejército, como no lo están los del de Sanidad militar, según el art. 116 de su Reglamento; se ha servido aprobar la disposición del referido Capitan general, y mandar, de acuerdo con los dictámenes de la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la obtención de las licencias temporales que puedan necesitar los empleados del mencionado Cuerpo administrativo para dentro del distrito en que tengan su destino, si no exceden aquellas de un mes prorrogable, quedan sujetos á haberlas de solicitar del Capitan general respectivo por conducto del Intendente del mismo distrito, el que, como único conocedor de las necesidades del servicio en las dependencias de su mando, informará si conceptúa ó no conveniente la concesión de la gracia, absteniéndose los Capitanes generales de acceder á ellas, y quedando los que las obtengan ateniéndose para el abono de sueldo, por entero ó por mitad, á lo que sobre el particular está prevenido en Real orden d. 4 de Noviembre de 1856.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

num. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber dispuesto el Capitan general de Castilla la Vieja que quedara sin efecto la licencia temporal, concedida para dentro del distrito por el Intendente del mismo al Oficial segundo de Administración militar D. Gabriel Acaño y Torrente; y considerando S. M. que, si bien no hay disposición alguna que en rigor pueda aplicarse al caso presente, no cabe poner en duda que los Capitanes generales son en su respectivo distrito la primera Autoridad á la que están subordinados, no solo los individuos militares, sino todos los aforados de Guerra, y no es dado por consiguiente sustraer de su acción á los empleados del Cuerpo administrativo del ejército, como no lo están los del de Sanidad militar, según el art. 116 de su Reglamento; se ha servido aprobar la disposición del referido Capitan general, y mandar, de acuerdo con los dictámenes de la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la obtención de las licencias temporales que puedan necesitar los empleados del mencionado Cuerpo administrativo para dentro del distrito en que tengan su destino, si no exceden aquellas de un mes prorrogable, quedan sujetos á haberlas de solicitar del Capitan general respectivo por conducto del Intendente del mismo distrito, el que, como único conocedor de las necesidades del servicio en las dependencias de su mando, informará si conceptúa ó no conveniente la concesión de la gracia, absteniéndose los Capitanes generales de acceder á ellas, y quedando los que las obtengan ateniéndose para el abono de sueldo, por entero ó por mitad, á lo que sobre el particular está prevenido en Real orden d. 4 de Noviembre de 1856.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Numero 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano, con fecha 11 del actual, da parte á este Ministerio de haberse hecho cargo en el mismo día de la Direccion general de Caballería que le fué conferida por Real decreto de 1.º del que sigue. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado central.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. S. para que se encargue interinamente del despacho de los asuntos pertenecientes á la Direccion general de Obras públicas durante la ausencia de D. R. Mon de Echevarria, que hoy la desempeña. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el trazado del ferrocarril de Tudela á Bilbao por Miranda de Ebro, adaptado para la parte de la línea de Tudela á Miranda el proyecto hecho por el Ingeniero Don Enrique Alau, que sigue constituyendo la otra línea de Ebro por Alfora, Calahorra, y el portazgo de la Horquilla, Logroño y Haro; y para la parte de Miranda á Bilbao, el proyecto del Ingeniero D. Calixto Santa Cruz, que se dirige por Oruña y Aréta á aquel puerto.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856, la Real orden de 6 de Junio próximo pasado y la ley de 15 del corriente mes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar los adjuntos pliego de condiciones particulares, variadas y relacion de material para la concesion del ferrocarril de Tudela á Bilbao, y disponer que, con arreglo á ellas, se anuncie desde luego la subasta de esta línea, con las prevenciones siguientes: 1.º Que de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se señala por ahora el punto de partida de este ferrocarril entre Alfora y Rincon de Soto á 25 kilómetros de Tudela, hasta que, practicados los estudios para la modificación del trazado de Zaragoza á Alsasua en esta parte, fije definitivamente el Gobierno el empalme de ambos caminos, arreglándose en consecuencia sus respectivas subvenciones en proporcion á la longitud de cada uno.

2.º Que al otorgarse la concesion del ferrocarril de Zaragoza á Alsasua, se haga con la obligacion de concluir el trozo desde Tudela hasta el empalme con el de Bilbao al mismo tiempo que la empresa concesionaria de este último termine la seccion de su línea que arranque de aquel punto, so pena de caducidad con arreglo al art. 22 de la ley general de ferrocarriles. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para la concesion del ferrocarril que, partiendo del punto situado entre Alfora y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao. En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el lunes 31 de Agosto próximo y la hora de la una de su tarde para verificar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy estará de manifiesto los respectivos proyectos) la subasta de la concesion de un ferrocarril que partiendo del punto situado entre Alfora y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda al puerto de Bilbao.

La subasta se celebrará en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en la instrucion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañando á cada uno el documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 2.000.000 de reales en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta. Siendo la longitud del camino de 233 kilómetros y 178 milésimos (41 leguas y 96 centésimas), y teniendo asignada una subvencion de 360.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido, que asciende á 83.944,080 rs. por toda la línea, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó seccion de ella. Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa se procederá en el acto del remate y únicamente entre sus autores á nueva licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada instrucion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 100.000 rs. vn., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, no bajando de 1.000 rs. cada una.

7.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclama cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron y la en que se hicieron saber á los interesados.

8.º Que cuando la cuestion se sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermanos huérfanos, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, según lo que resulte de los amillaramientos respectivos. 9.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial aunque el fallo contra que se reclama lo haya dictado la Diputacion antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1843. 10.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reúne toda la instrucion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefiere el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictamen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva. 11.º Que no instruya V. S. expediente ni le dé curso cuando las reclamaciones se refieran á los desdichados sobre la talla ó optitud física de un quinto de soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclama haya sido contrario al dictamen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza, según el artículo 132 de la ley. 12.º De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

13.º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omitta en los expedientes de reclamacion, que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el artículo 137 de la ley citada. 14.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclama cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron y la en que se hicieron saber á los interesados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..., y de las leyes y demas disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferrocarril que partiendo del punto situado entre Alfora y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con expresa sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado, como subvencion por todo el trayecto de la línea segun los planes aprobados, la cantidad de... Aquí la proposicion que se hace; admitiendo ó negando (lisa y llanamente el tipo fijado).... rs. vn.

[Fecha y firma del proponente.]

Leyes y disposiciones relativas á la concesion del ferrocarril de que hace mencion el anuncio precedente.

ARTÍCULO 2.º DE LOS ADICIONALES Á LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1856.

Queda igualmente autorizado el Gobierno para anunciar la subasta, conforme á la ley general de ferrocarriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Miranda de Ebro, segun que de los estudios hechos ó que en adelante se hicieren apareca más conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

Ley de 15 de Julio de 1857.

Artículo 1.º El Estado auxiliará la construcion del ferrocarril de Bilbao por Miranda á Tudela ó al punto de sus inmediaciones en que esta línea haya de empalmarse con la de Zaragoza á Alsasua. La subvencion será de 360.000 rs. de vellon por kilómetro, pagaderos en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio de cotizacion, bajo cuyo tipo y con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se anunciará, por el término de 40 dias, la subasta para la concesion de esta línea, segun la autorizacion dada al Gobierno por el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856, relativa al camino de hierro del Norte. Art. 2.º El Gobierno formará y publicará el pliego de condiciones para el otorgamiento de la concesion, marcando en él el plazo en que deberá terminarse la construcion de la línea y el progreso que las obras han de tener en cada año.

Real orden de 6 de Junio de 1857.

Obras públicas.—Ilmo. Sr.: Vistos los proyectos de ferrocarril de Yntoria á Bilbao por el valle de Arratia, y de Miranda á Bilbao por Oruña, y los estudios que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856, se han practicado desde Tudela á empalme con los anteriores; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta de Ministros de la Guerra y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el trazado del ferrocarril de Tudela á Bilbao por Miranda de Ebro, adaptado para la parte de la línea de Tudela á Miranda el proyecto hecho por el Ingeniero Don Enrique Alau, que sigue constituyendo la otra línea de Ebro por Alfora, Calahorra, y el portazgo de la Horquilla, Logroño y Haro; y para la parte de Miranda á Bilbao, el proyecto del Ingeniero D. Calixto Santa Cruz, que se dirige por Oruña y Aréta á aquel puerto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril que, partiendo del punto de empalme con el de Zaragoza á Alsasua, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao. Articulo 1.º La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo, y con sujecion á los proyectos aprobados, todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de este ferrocarril en el término de seis años, contados desde la fecha con que se dá la concesion, debiendo tener en cada año obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino cuando ménos por el importe y en las proporciones siguientes: El primer año del 5 por 100 del presupuesto total; el segundo del 10 por 100 id.; el tercero del 15 por 100; el cuarto del 20 por 100; el quinto del 25 por 100, y finalmente, el sexto del 25 por 100 restante. Los trabajos deberán principiarse á los tres meses de otorgada la concesion. Art. 2.º El abono de la subvencion que resulte de la subasta pública se hará dividiendo en tres partes iguales la cantidad correspondiente por kilómetro de línea, y entregando á la empresa la primera parte al hallarse terminadas la explanacion y obras de fabrica de cada kilómetro; la segunda cuando se presente en él el material fijo y móvil correspondiente, y la tercera despues de abierto á la explotacion. Art. 3.º El camino se dividirá por ahora en dos secciones: la primera desde el punto de empalme con la línea de Zaragoza á Alsasua hasta Miranda, y la segunda desde Miranda á Bilbao. Art. 4.º El camino partirá del punto que definitivamente señale el Gobierno para su empalme con la línea de Zaragoza á Alsasua, y pasará por Calahorra, Logroño, Haro, Miranda, Oruña y Aréta, terminando en la estacion de Bilbao. Todas las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos formados por los Ingenieros D. Calixto Santa Cruz y D. Enrique Alau. Estos proyectos podrán, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno, excepto en los puntos expresados en las leyes de 11 de Julio de 1856 y 15 del mes actual. Art. 5.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en Bilbao; seis de segundo orden en el punto de empalme con la línea de Zaragoza á Alsasua, en Calahorra, Logroño, Haro, Miranda y Oruña; y 10 de tercer orden en Rincon de Soto, Alcanadre, Recajo, Fuenmayor, Genicero y Briones, distribuyéndose las cuatro restantes en los puntos más á propósito entre Miranda y Bilbao. Cuando la empresa quiera establecer más estaciones no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero éste podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente. Art. 6.º El camino podrá explotarse con una sola via interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico, pero con arreglo á los proyectos aprobados, la explanacion, obras de fabrica y túneles se construirán desde luego para dos vias en la seccion de Miranda á Bilbao: en la de Miranda, al punto de empalme con el ferrocarril de Zaragoza á Alsasua, podrá hacerse el movimiento de tierras para una via, si bien se construirán para dos las obras de fabrica y demas que expresa el pliego de condiciones facultativas correspondiente al proyecto de esta seccion. Art. 7.º Los perfiles de la explanacion serán los que se marcan en el proyecto aprobado para cada seccion de este camino. Art. 8.º Las máquinas locomotoras estarán construídas con arreglo á los mejores modelos. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera llevarán cortina. Art. 9.º La empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carrujes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos car-

ruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 10. El material móvil se fija como mínimo en 35 locomotoras con sus tendidos correspondientes. 29 coches de primera clase. 70 id. de segunda clase. 432 id. de tercera clase. 433 vagones para mercaderías y equipajes. Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo o parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno en que se declare que puede empezarse la explotación. Art. 12. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora o carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno. Art. 13. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, a propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes. Art. 14. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones. Art. 15. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización a la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiación del camino con arreglo al artículo 31 del piezo de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856. Art. 16. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, a la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo a la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada la tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la empresa. Art. 17. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservar el camino, si la empresa no llenase completamente esta obligación. Art. 18. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferrocarril, la empresa depositará un año de anticipación en el camino un fondo de reserva de 15 por 100 del capital invertido por la empresa. Art. 19. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la empresa a esta disposición, o su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación hecha a la empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia. Art. 20. En el término de 15 días, a contar desde la adjudicación, deberá completarse la empresa, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la subasta, la suma de 9.500.000 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotización en la Bolsa el día anterior al en que se verificase el depósito. Art. 21. La empresa deberá establecer un telegrafo eléctrico completo, con dos hilos, para el servicio del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el especial de la línea. Art. 22. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro. Madrid, 18 de Julio de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia. P. A. Constantino de Ardanaz.

TARIFA para el ferrocarril que, partiendo del empuñe con el de Zaragoza á Alsasua, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao.

Table with columns: Por cabeza y kilómetro, De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include Carruajes de primera clase, Buques, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro, Terneros y ovejadas, Corderos, etc.

Table with columns: Por tonelada y kilómetro, De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include Pescado, Ostras y pescado fresco, Mercaderías (Primera clase, Segunda clase, Tercera clase), etc.

Table with columns: OBJETOS DIVERSOS, De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include Wagon diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, etc.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos terzetas y dos banquetas en el interior, etc.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa, etc.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. 2.ª La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos. 3.ª Las mercaderías que, a petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

El mismo se entenderá respecto de los caballos y garridos. 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna rebaja de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. 5.ª Los trabajos de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 45 días de anticipación. 6.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento. 7.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía. 8.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: 1.ª A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4,500 kilogramos. 2.ª A toda masa indivisible que pese más de 3,000 kilogramos. 3.ª Si la empresa consiente el paso de esas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan. 9.ª Los precios de tarifa no se aplicarán: 1.ª Primeramente, á todos los objetos que, no estando especificados en ella, no pesan, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos. 2.ª Segundo, al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plique de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos. 3.ª Tercero, en general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén enbaldados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres

paráfos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de dos reales, cualquiera que sea la distancia recorrida. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior. En el caso de que la empresa licitase algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telegrafo, en caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial. Madrid, 18 de Julio de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia. P. A. Constantino de Ardanaz.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Relacion del material que para la construccion y explotacion de este ferrocarril se podrá importar de extranjeria con opcion al abono de los derechos de Arancel y demas que expresa el párrafo quinto, art. 20 de la ley general de 3 de Junio de 1855.

SECCION 1.ª—DESDE EL PUNTO DE EMPALME CON EL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á ALSASUA HASTA MIRANDA.

Table with columns: MATERIAL FIJO PARA LA VIA, TONELADAS, Precio de la unidad, TOTALES. Rows include Barras-carriles, Repisas de juntas, chapas laterales, grapones &c., etc.

SECCION 2.ª—MATERIAL MÓVIL.

Table with columns: MATERIAL MÓVIL, NÚMERO, Precio de la unidad, TOTALES. Rows include Locomotoras, Coches para viajeros, Wagones para mercaderías y equipajes, etc.

SECCION 3.ª—TELÉGRAFO ELÉCTRICO.

Table with columns: Aparatos, alambres, aisladores &c. á 4,500 rs. por kilómetro, TOTALES.

SECCION 4.ª—MATERIAL FIJO PARA LA VIA.

Table with columns: MATERIAL FIJO PARA LA VIA, TONELADAS, Precio de la unidad, TOTALES. Rows include Barras-carriles, Coginetes, etc.

SECCION 5.ª—MATERIAL FIJO.

Table with columns: MATERIAL FIJO, NÚMERO, Precio de la unidad, TOTALES. Rows include Locomotoras, Coches para viajeros, Wagones para mercaderías y equipajes, etc.

SECCION 6.ª—TELÉGRAFO ELÉCTRICO.

Table with columns: Aparatos, alambres, aisladores &c. á 4,500 rs. por kilómetro, TOTALES.

RESÚMEN.

Summary table with columns: Material fijo para la via, Material móvil, Telégrafo, TOTALES. Rows include Desde el punto de empalme con la línea de Zaragoza á Alsasua hasta Miranda, Desde Miranda á Bilbao, etc.

Madrid, 18 de Julio de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—P. A. Constantino de Ardanaz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Con motivo del fallecimiento de S. A. I. y R. la Archiduquesa María Luisa Josefa, hermana de S. A. I. y R. el Gran Duque de Toscana, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la Corte vista de luto por espacio de ocho dias, cuatro riguroso y los restantes de alivio; debiendo principiar desde mañana.

El Gobernador Capitan general de Filipinas, con fecha 4.ª de Mayo del corriente año, manifiesta que continúa sin alteración la tranquilidad pública en aquellas Islas, y que su estado sanitario es satisfactorio.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Relacion de los Capitanes de infanteria ascendidos á dicho empleo por rigurosa escala en virtud de Real orden de esta fecha, así como de los batallones provinciales á quienes se destinan á los cuerpos que se expresan. D. Juan Zalustregui y Aranguren, Capitan del batallon provincial de Logroño, núm. 13, destinado al regimiento de infanteria de Cuenca, núm. 27.

D. Antonio Marrera y Basols, id. del batallon provincial de Jaen, núm. 1.ª, destinado al regimiento de Luchana, núm. 28. D. Juan Rodriguez Soto y Pereira, id. del batallon provincial de Logroño, núm. 5, destinado al regimiento de la Constitución, núm. 29. D. Julian Ajo y Jaques, id. del batallon provincial de Valladolid, núm. 27, destinado al regimiento de Leon, número 38. D. Enrique Pajarín y Pita, id. del batallon provincial de Ciudad-Real, núm. 30, destinado al regimiento de Leon, núm. 38. D. Inocencio Diaz y Aragnad, id. del batallon provincial de Castellon, núm. 52, destinado al batallon de cazadores Tarifa, núm. 6. D. Juan Boica y Melo, id. del batallon provincial de Zaragoza, núm. 55, destinado al batallon de Cazadores de Logroño, núm. 7. D. Rafael San Cristóbal y Hernandez, id. del batallon provincial de Zaragoza, núm. 35, destinado al batallon de cazadores Ciudad-Rodrigo, núm. 9. D. Antonio San Gil y Heredia, Capitan del batallon provincial de Jaen, núm. 4.ª, destinado al batallon de cazadores Anserena, núm. 16. D. Agustín Baeza y Emperador, Capitan de reemplazo en Navarra, destinado al batallon provincial de Logroño, núm. 19. D. José Favia y Padilla, Capitan de reemplazo en Andalucía, destinado al regimiento de Borbon, núm. 17. D. Cándido Furiel y Gironza, Capitan de reemplazo procedente del ejército de Filipinas, destinado al regimiento de Navarra, núm. 25. D. Francisco Gomez y Girona, Capitan de reemplazo en Granada, destinado al batallon provincial de Granada, número 6. D. José Miralles y Pulles, Capitan de reemplazo en Cataluña, destinado al provincial de Castellon, núm. 10. D. Eduardo Macías y Ordines, Capitan de reemplazo en Cataluña, destinado al provincial de Zaragoza, número 35. D. Esteban Calvo y Sanz, Capitan de reemplazo en Burgos, destinado al provincial de Soria, núm. 14. D. Gregorio Arruti é Irujide, Capitan de reemplazo en las Provincias Vascongadas, destinado al provincial de Orense, núm. 15. D. Manuel Alvarez y Carballido, Capitan de reemplazo, procedente del ejército de la Isla de Cuba, destinado al provincial de Logroño, núm. 5. D. Juan Haedo y Caballero, Capitan de reemplazo en Castilla la Nueva, destinado al regimiento de Cuenca, número 27. D. Abdon Macías y Montoya, Capitan Ayudante en comision del regimiento Fijo de Ceuta, destinado al provincial de Jaen, núm. 1.ª. D. Mariano Ruiz de Arana y Solivera, Capitan Ayudante en comision del regimiento de Leon, núm. 38, destinado al provincial de Valladolid, núm. 27. D. Manuel Centos y Garrido, Capitan Ayudante en comision del regimiento de Asturias, núm. 31, destinado al provincial de Ciudad-Real, núm. 30. D. Mariano Medrano y Garriga, Capitan Ayudante en comision del regimiento de Galicia, núm. 19, destinado al regimiento de Iberia, núm. 30. D. Ramon Careaga y Gomez, Capitan Ayudante en comision del regimiento de Soria, núm. 9, destinado al regimiento de la Princesa, núm. 4. D. Silverio Diaz y Fernandez, Capitan Ayudante en comision del regimiento de Córdoba, núm. 10, destinado al provincial de Murcia, núm. 10. D. Bartolomé Terzer y Galvez, Capitan Ayudante en comision del regimiento de la Princesa, núm. 4, destinado al provincial de Zaragoza, núm. 55. D. José Sanz y Muñoz, Capitan Ayudante en comision del regimiento del Infante, núm. 5, destinado al provincial de Jaen, núm. 1.ª. Madrid, 14 de Julio de 1857.

MARINA.

30 Junio. Promoviendo á guardias marinas de segunda clase á los aspirantes de Marina que han concluido sus estudios en el Colegio naval militar D. Luis Garcia y Carbonell, D. Manuel Baldasano y Topeto, D. Antonio Lopez y Carballo, D. Emilio de Sola y Casano, D. José Alvarez y Elias, D. Faustino Alvarogonzalez y Alvarogonzalez, D. Miguel Tacon y Hervas, D. Fernando Colon y de la Cerda, D. Adolfo Romero y Bolloqui, D. Eduardo Gongh y Villalba, D. Luis Pineda y Rivera, D. Ramon Fossi y Visch, D. Venecio Vallarino y Carrasco, Don José Warleta y Mora y D. Antonio Antran y Monto. 1.ª Julio. Concediendo á Doña Josefa Petra Lira de Gato y Albal la pension de 75 rs. vn. mensuales por haber sido esposa de un difunto padre. 2.ª Id. á María Juana Veiga y Manóiz la misma pension, como huérfana de Pedro, primer Contramaestre que fué de la Armada. Id. id. Haciendo extensivos á los individuos de las

MARINA.

clases de marineria de la Armada los efectos de la Real orden de 9 de Junio de 1857, que dispone no sufran descuento alguno los de los cuerpos de artilleria é infanteria de Marina que se hallen sustraidos ó procesados. 3.ª Id. Nominando Ayudante de la Comandancia de la provincia maritima de Algeciras al Alférez de navio graduado D. Francisco Porven. Id. id. Accediendo á la permuta de destinos que han solicitado los Tenientes de navio D. Francisco Durán y Lira, Comandante de la urca Santa Maria, y D. Andres Tosta, que lo es del lugre Cisne. 6.ª Id. Concediendo Real licencia por seis meses para pasar al extranjero al Teniente de navio sin antigüedad D. Capitán Lopez de Mola. Id. id. Nominando Comandante del tercio naval de Málaga al Brigadier de la Armada D. Antonio Arévalo. Id. id. Disponiendo se den las gracias en nombre de S. M. á Daniel Fouquet, patron de la escampavía guardacostas San Juan, y á los individuos que componen la dotacion de este buque por haber salvado al falucho nombrado Ramales y á cinco hombres de los seis que lo tripulaban. 7.ª Id. Concediendo la pension de 75 rs. vn. mensuales á Ventura Bernabé y Paz, huérfano de Pascual, primer Contramaestre que fué de la Armada. Id. id. Id. de la de 42 rs., también mensuales, á Josefa Montero y Diaz, huérfana de Pablo, calafate que fué del arsenal de Ferrol. Id. id. Determinando que se arme en guerra el vapor correo que fué de las Antillas Doña Isabel la Católica. 8.ª Id. Nominando Comandante del vapor D. Juan de Austria al Teniente de navio D. Venecio de Rozas. 9.ª Id. Concediendo Real licencia por cuatro meses al Capitan del extinguido Cuerpo de artilleria de Marina D. Eduardo Maturana. Id. id. Relevando de la Ayudantía del distrito de Marina de Baracoa al Teniente Coronel de artilleria de Marina D. Miguel Mallen. Id. id. Resolviendo que para cubrir las vacantes que ocurran de Ayudantes en los arsenales de la Península solo se proponga á individuos procedentes de la clase de Contramaestres ó de la de sargentos de artilleria é infanteria de Marina que hayan obtenido la graduacion de Oficial por sus buenos servicios. 10.ª Id. Concediendo la pension de 60 rs. vn. mensuales á María Francisca Bardanca y Conces, como huérfana de Antonio, carpintero de ribera invalido que fué del Arsenal de Ferrol. Id. id. Id. la misma pension á Gerónima de la Encina y Galiano, huérfana de Juan, calafate que fué del Arsenal de Cartagena. Id. id. Id. Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo. Id. id. Accediendo á instancia del Capitan de fragata D. José Morgado en solicitud de cumplir en Galicia el tiempo que prefiere el Real decreto de 4 de Abril del año último para embarcarse con destino al apostadero de la Habana donde á sido destinado. Id. id. Concediendo la licencia absoluta que para retirarse del servicio la solicitó el segundo médico del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Antonio Bergillos. 11.ª Id. Id. la pension de 34 rs. vn. mensuales á Manuela de Vara y Ceniza, huérfana de Domingo, calafate que fué del Arsenal de Ferrol. Id. id. Confiando la Capitanía del puerto de Ferrol al Capitan de fragata D. Maximino Posse, y la de San Juan de Puerto-Rico al de la misma clase D. José Ignacio Rodríguez de Arias. Id. id. Accediendo á una instancia del Teniente Coronel de artilleria de Marina D. Fernando Camuñez, segundo Ayudante de la Mayoría general del departamento de Ferrol, en solicitud de pasar al de Cádiz, y disponiendo que las primeras y segundas Ayudantías de dicha clase vuelvan á ser desempeñadas por Oficiales de la carrera activa de la Armada. 13.ª Id. Concediendo Real licencia por dos meses al Capitan de fragata D. Santiago Pelaez. Id. id. Id. la pension de 72 rs. vn. mensuales á María Catalina Aldas y Garate por haberla sustraido su difunta madre. Id. id. Id. de 60 rs., también mensuales, á María de los Dolores Mula y Lorente por igual razon que la anterior. Id. id. Aprobando el nuevo uniforme para el cuerpo de infanteria de Marina. 14.ª Id. Nominando Ayudante de la Comandancia de la provincia maritima de Puerto-Rico al Alférez de navio graduado D. Francisco Ors y Perez. Id. id. Destinando al apostadero de Filipinas al Capitan de fragata D. Federico Santuago. Id. id. Concediendo la pension de 78 rs. vn. mensuales á María García y Masón, como huérfana de Antonio, carpintero de ribera que fué del Arsenal de Ferrol. Id. id. Id. de 60 rs., también mensuales, á Josefa de Cal y Lantao, huérfana de Ramon, carpintero que fué del Arsenal de Ferrol. 15.ª Id. Id. Real licencia por cuatro meses á D. Miguel Ortiz, asesor del Juzgado del tercio naval de Sevilla.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

SECCION DE CONTABILIDAD.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE BIENES NACIONALES.

Estado de los valores del ramo correspondientes á los meses de Abril á Junio de 1857, comparados con los de igual época de 1856.

Table with columns: Valores del segundo trimestre de 1857, Valores del segundo trimestre de 1856, DIFERENCIA EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1857. Rows include Valores de las ventas y redenciones antiguas y equivalencias al papel de la Deuda, Bienes del Estado, etc.

Diferencia de más en 1857 4,302,422

NOTAS.

- 1.ª De la suma total de los valores de 1857 consignados en este estado ingresaron en Tesoreria... 9,501,872 318,336 Y quedaron pendientes de cobro... 9,820,208 Igual... 9,820,208 2.ª Además de la recaudacion en metálico obtenida en el segundo trimestre de este año, han ingresado también durante el mismo 6,549,887 rs. 90 cént., en papel de la deuda del Estado para amortizar... 3.ª El resultado de este estado se halla sujeta, sin embargo, á las alteraciones que sufran las cuentas documentadas por efecto de los reparos que acuerde la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública al examinarlas. Madrid, 15 de Julio de 1857.—El Director general, Luis de Estrada.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña María Canosa, viuda de D. Manuel Rubio, Oficial que fué del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, representada por el licenciado D. Manuel Sanz y Sanz, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representación, sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 8 de Enero de este año, que confirmó un acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 15 de Setiembre de 1856, declarando que procedía la suspensión del pago de la asignación de 350 ducados concedidos á Doña María Canosa por Real orden de 14 de Diciembre de 1837: Visto: Visto el expediente gubernativo que tal Real Resulta: que en 14 de Agosto de 1811 obtuvo D. Manuel Rubio la plaza de Oficial cuarto del Archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia, y en 23 de Noviembre del mismo año ascendió á la de tercero, en cuyo destino falleció: Vista la Real orden de 14 de Diciembre de 1817, por la cual, en consideración al mérito que contrajo el susodicho en el desempeño de la citada plaza, y á la situación menesterosa en que había quedado su viuda Doña María Canosa, tuvo á bien mi augusto Padre concederle 350 ducados anuales, que debían pagarse de los fondos de la Secretaría, por todo el tiempo que permaneciese viuda: Que esta asignación fué clasificada como pensión du-

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Estado de los valores del ramo correspondientes á los meses de Abril á Junio de 1857, comparados con los de igual época de 1856. Valores del segundo trimestre de 1857, Valores del segundo trimestre de 1856, DIFERENCIA EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1857. Valores de las ventas y redenciones antiguas y equivalencias al papel de la Deuda, Bienes del Estado, etc.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña María Canosa, viuda de D. Manuel Rubio, Oficial que fué del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, representada por el licenciado D. Manuel Sanz y Sanz, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representación, sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 8 de Enero de este año, que confirmó un acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 15 de Setiembre de 1856, declarando que procedía la suspensión del pago de la asignación de 350 ducados concedidos á Doña María Canosa por Real orden de 14 de Diciembre de 1837: Visto: Visto el expediente gubernativo que tal Real Resulta: que en 14 de Agosto de 1811 obtuvo D. Manuel Rubio la plaza de Oficial cuarto del Archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia, y en 23 de Noviembre del mismo año ascendió á la de tercero, en cuyo destino falleció: Vista la Real orden de 14 de Diciembre de 1817, por la cual, en consideración al mérito que contrajo el susodicho en el desempeño de la citada plaza, y á la situación menesterosa en que había quedado su viuda Doña María Canosa, tuvo á bien mi augusto Padre concederle 350 ducados anuales, que debían pagarse de los fondos de la Secretaría, por todo el tiempo que permaneciese viuda: Que esta asignación fué clasificada como pensión du-

desta por la Comisión de Exámen de pensiones creada por la ley de 12 de Mayo de 1837:

Que en virtud de esta calificación dejó de pagarse por la Contaduría de Hacienda pública, en cumplimiento de la disposición segunda de la Real orden de 5 de Agosto de 1835:

Vista la exposición dirigida por Doña María Canosa en 9 de Junio de 1836 al Ministerio de Hacienda, solicitando la continuación del pago:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 15 de Noviembre de 1836, en que manifestó que procedía la suspensión del pago con arreglo á dicha disposición segunda de la citada Real orden de 5 de Agosto de 1835:

Visto el informe del Asesor general del Ministerio de Hacienda, conforme con el anterior dictamen de la Junta, por hallarlo arreglado á lo que disponia la ley de 25 de Julio de 1835 en su art. 15:

Vista la Real orden de 8 de Enero de este año, por la cual se desestimó la solicitud de continuación del pago, hecha por Doña María Canosa:

Vista la apelación interpuesta por la misma contra la expresada Real orden, remitida al Consejo Real con el expediente gubernativo:

Vista la demanda, formalizada por la interesada ante el Consejo Real, pidiendo se le volviese al goce de los 350 ducados que disfrutaba como viuda de D. Manuel Rubio, pagándosele los atrasos desde la fecha de la supresión:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la confirmación de la Real orden de 8 de Enero:

Visto el auto para mejor proveer de la seccion de lo Contencioso, pidiendo al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á D. Manuel Rubio en aquella Secretaría, y al sueldo que disfrutaba á su fallecimiento:

Vistos los expresados antecedentes remitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Rubio obtuvo licencia para casarse con Doña María Canosa en 27 de Abril de 1815:

Que habiendo fallecido en 25 de Octubre de 1817, pi-

dió Doña María Canosa, en 4 de Noviembre, que por via de viudedad se le concediese la cantidad que mi augusto Padre tuviese á bien, cuya exposición fué acompañada de otra de los empleados del Archivo, encareciendo la laboriosidad de D. Manuel Rubio, cuya asiduidad en el trabajo dijeron que habia acelerado su muerte, y que en 14 de Diciembre del mismo año se le concedieron los 350 ducados por todo el tiempo que permaneciese sin tomar estado:

Que en 17 de Abril de 1821 pidió Doña María Canosa que se le mandara pagar por la Tesorería general, ó se le incorporase al Monte-pío:

Que en 3 de Mayo de 1821 se sirvió mi augusto Padre proponer á las Cortes que la asignación de Doña María Canosa, hecha sobre los fondos de Secretaría, se pagase por la Tesorería general, como las Cortes habian resuelto que se hiciese con las de las viudas y huérfanos de los empleados en los Archivos y Porterias de las Secretarías del Despacho, que se cobraban por el Ministerio universal de Indias:

Que no habiendo tenido resolución alguna esta propuesta, se mandó en el año de 1823, que se continuase el pago con los fondos de Secretaría:

Que por Real orden, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda en 17 de Setiembre de 1835, se mandó que la asignación de 350 ducados concedida á Doña María Canosa se incluyese en el presupuesto de Hacienda, y se pagase por la Tesorería general:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837, mandando cumplir la ley de Cortes del mismo año sobre pensiones:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Julio de 1835, que trata de la misma materia, y el art. 2.º de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la Real orden expedida por el Rey mi augusto Padre en 20 de Marzo de 1836, en la cual se dignó declarar que la pensión de las viudas y pupilos de los Ofi-

ciales de los Archivos de las Secretarías de Estado fuese la tercera parte de los sueldos que estos hubiesen obtenido:

Considerando que la asignación de 350 ducados hecha á Doña María Canosa lo fue en el carácter de viudedad y méritos permaneciese en tal estado, como lo dice expresamente la orden de su concesión:

Considerando que si en lo que respecta á la época de dicha concesión, y estimarse entonces, á pesar de los términos en que se otorgó, como pensión remuneratoria, no hay tal duda en que posteriormente se concedió á Doña María Canosa la que le fue en el carácter de viudedad y méritos permaneciese en tal estado, como se deduce de la Real orden de 20 de Marzo de 1836, en que se fijó su importe en la tercera parte del sueldo que disfrutaron sus maridos:

Considerando que por lo ménos desde la fecha de la expresada Real orden la asignación de Doña María Canosa ha debido estimarse como viudedad otorgada á las de su clase por medida general, y no como gracia especial sujeta á la revisión acordada por la ley de pensiones de 1837, y á la de presupuestos de 1835:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Cayetano Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Florencio de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Negrete, D. Antonio Escudero, D. Santiago Fernandez Ros, D. Serafín Estébanz Calderon, D. Jesús Sandino y Miranda, D. José de Zaragoza y D. Fermín Salcedo:

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Enero de este año, y en mandar se continúe pagando á Doña María Canosa la asignación de 350 ducados, abonándosele las mesadas que ha dejado de percibir desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno.

acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 4.º de Julio de 1837.—Juan Sunyé.

QUINTA SECCION.

SECRETARÍA DE DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 18 DE JULIO DE 1837.

HORAS	BARÓMETRO EN		TERMÓMETRO EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados Reaumur.	Grados centígrados.		
4 de la mañana	28.114	744.08	26.6	33.2	Norte.....	Calina.
7 de la tarde	28.091	743.57	30.4	38.0	O. S. O.....	Idem.
3 de la tarde	28.038	742.66	26.6	33.2	O. S. O.....	Tempestad.
6 de la mañana	28.056	742.61	28.0	35.0	Sur.....	Nubes.
Calor máximo del día.....			32.7	40.9		
Calor mínimo del día.....			17.3	21.6		
						P. A. del E., J. M. Vela.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Nota de los granos, harinas y demas semillas alimenticias que se han introducido en el Reino, procedentes del extranjero, en virtud del Real decreto de 11 de Julio último, por las Aduanas que se expresarán á continuación, y segun los datos que existen en la seccion de la Estadística comercial.

ADUANAS	AVENA.		CEBADA.		CENTENO.		GARBANZOS.		GUÍAS Y GUISANTES.		HABAS.		HABICHUELAS.		MAIZ.		TRIGO.		ARROZ.		HARINA.		PATATAS.													
	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.																		
Alicante.....																																				
Barcelona.....			4,500	5,843																																
Bilbao.....				3,000																																
Cádiz.....			1,609																																	
Ceuta.....																																				
Línea de Gibraltar (por tierra).....							170	310	450																											
Vinaroz.....																																				
Ferrol.....																																				
Bilanes.....																																				
Rosas.....																																				
Notril-Calahonda.....																																				
Huelva.....																																				
Málaga.....																																				
Cartagena.....																																				
Gijón.....																																				
Rivadavia.....																																				
Santander.....																																				
Tarragona.....																																				
Valencia.....																																				
Palma (islas Baleares).....																																				
TOTAL.....																																				
Por las introducciones verificadas en las 41 quincenas anteriores segun los estados publicados.....	650	6,792	7,442	40,363	378,075	627,538	32,777	63,036	85,853	4,978	2,269	7,242	182	123	805	45,606	86,716	13,322	2,387	1,007	9,294	90,379	83,152	925,481	640,812	2,917,632	3,557,964	60,738	314,099	281,432	1,016,203	1,712,748	2,729,946	428	15,756	16,184
TOTAL del primer semestre.....	650	6,792	7,442	53,262	586,918	640,180	33,077	53,066	86,163	5,443	2,843	7,086	182	123	805	46,263	88,716	13,191	2,389	1,007	9,516	98,735	83,707	937,435	675,399	2,974,328	3,649,927	60,738	314,764	281,497	1,056,888	1,740,542	2,797,430	428	15,756	16,184

NOTA. Por las Aduanas de Almería, San Sebastian, Rivedao, Vigo y Sevilla no se han hecho introducciones en el periodo que constituye este estado.

Madrid, 9 de Julio de 1837.—V. B. —El Director general, José G. Barzanallana.—El Subdirector, Jefe de la Seccion, Joaquín Canza Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de hacerse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Orense y Tuy.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Orense á Tuy y vice versa pasando por Rivadavia, La Franquera y Puenteareas.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en 15 horas, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista seis caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense, de acuerdo con el principal de Pontevedra.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaran perjuicios á la Administración, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades venidas en la referida principal de Orense.

9.º El contrato durará un año, contado desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorta. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de las citadas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4,666 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga, hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará: en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Orense á Tuy y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si pretiere hacer el servicio en carrajes, éstos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid, 4 de Julio de 1837.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 20 del actual y hora de las dos de la tarde se celebrará subasta pública en esta Direccion general para contratar el surtido de 4,500 quintales de hierro colado que son necesarios para el servicio de las minas de Riotinto. El pliego de condiciones se halla inserto en la Gaceta oficial de 25 de Junio último; se manifestará en dicha Direccion general y en la Escribanía mayor de Rentas, situada en la calle de Capellanes, núm. 7. Lo que se

anuncia al público á fin de que puedan los señores que gusten interesarse en este acto.

Madrid, 17 de Julio de 1837.—P. O., Pedro Crespo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE YEGUAS.

D. Juan Bonilla y Ardila. Alcalde constitucional de esta villa.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la segunda semana del mes de Julio de 1837.

ESTADO DE OPERACIONES.

2.ª SEMANA DE JULIO DE 1837.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

DEPÓSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES.

Necesarios.....
Reintegrables de Tránsferibles.....
contado.....
— á plazo fijo, Tránsferibles.....
Intránsferibles.....
— mediantes Tránsferibles.....
aviso.....
— de contado procedentes de intereses y dividendos.....
Provisionales para subastas.....
Redención de cargas espirituales y temporales.....

EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.
43.493.806.79	330.389.21	43.824.196	968.828.75	42.865.367.25
2.480.052.02	303.300	2.783.052.02	5,000	2.778.052.02
2.243.726.87	34,000	2.277.726.87		2.277.726.87
13,541		13,541		13,541
30.827.065.35	1.876,104.44	32.703,169.79	175,000	32.528,169.79
12.852,294.30	58,500	12.910,794.30		12.910,794.30
510,056.26		510,056.26	11,820	498,236.26
2.875,387.97	158,698.10	3.032,086.07	1,339,190	1.692,896.07
193.30		193.30		193.30
TOTAL de los depósitos en metálico.....	93.321,123.86	2.760,691.75	98.084,815.61	2.489,838.75
Cuentas corrientes con interes.....	3.001,306.31	582,379	3.883,685.31	1.562,262.20
TOTAL general del metálico.....	96.322,430.17	3.343,070.75	101,968,500.92	4.052,100.95
Necesarios.....	422,125,901.71	6,810,000	428,935,901.71	3,058,000
Voluntarios.....	314,117,054.54	19,449,986.59	330,567,041.13	9,330,797.92
Provisionales para subastas.....	54,577,002.44	5,468,000	60,045,002.44	500,000
Redención de cargas espirituales y temporales.....	12,286,366.50	20,816,600	32,802,366.50	12,195,000
194,000		194,000		194,000
TOTAL de los depósitos en papel.....	800,300,324.89	52,243,986.59	852,544,311.48	35,083,797.92
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.....				
TOTAL general de efectos.....	800,300,324.89	52,243,986.59	852,544,311.48	35,083,797.92

CAJA.

Table with columns: CARGO, METÁLICO, PAPEL, DATA, METÁLICO, PAPEL. It details financial transactions for the Caja, including deposits, interest, and fund movements.

Madrid, 15 de Julio de 1857.—V. B.—El Director general, P. S., Juan Diaz Argüelles.—El Contador, P. S., Nicasio Miranda.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano del número de la misma D. José García Yarcha, se ha señalado el día 21 de Julio próximo mes de Agosto, a las once de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto junta general de acreedores al concurso voluntario de D. Temistocles Solera, empresario que fué del Teatro Real.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano del número de la misma D. José García Yarcha, se ha señalado el día 21 de Julio próximo mes de Agosto, a las once de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto junta general de acreedores al concurso voluntario de D. Temistocles Solera, empresario que fué del Teatro Real.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO - NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

MEDINA, 5 de Julio.—La baja en los granos se pronuncia á última hora, exceptuando el del trigo, que se sostiene, pero que tambien deberá bajar mucho tan pronto como se empiece su recolección, pues la cosecha es de las más grandes que se han conocido. Si hay cordura en los especuladores de cereales, el labrador podrá cubrir con desahogo sus compromisos, sin que tomen valores fabulosos los granos, y tambien la clase media comerá el pan á un precio módico, pues la cosecha que la bondad de Dios nos tiene preparada es para satisfacer todas las necesidades.

BURGOS, 8 de Julio.—Ayer se vendió el mejor trigo en esta á 30 rs. fanega, por causa de la llegada de trigo nuevo de Extremadura; de manera que han bajado de 30 á 34 rs. en fanega desde hace muy poco tiempo. Estos precios declinarán aun mucho más, pues la cosecha aquí es soberbia, y hay avisos de que en toda la provincia y fuera de ella es igual. Y como ese comercio está muy interesado, se lo avisó á V. sin pérdida de tiempo.

LUGO, 12 de Julio.—Poco importantes son las noticias que podemos comunicar hoy á nuestros lectores respecto al movimiento comercial en Galicia. En los artículos coloniales continúan los mismos precios que anotamos en nuestro número anterior, y solo los de los azúcares parecen tender al alza. Las transacciones son escasas; los mercados se hallan regularmente surtidos, tanto de dichas mercancías como de las peninsulares; las noticias de los puntos de producción, en lo general, son favorables para los temedores de aquellos frutos; y hé aquí la razón, á nuestro entender, por qué, no obstante la escasez de demandas, no declinan los precios. Nótese la misma firmeza en los de los cereales á pesar del buen aspecto que presenta la cosecha próxima á la recolección; así es que la baja que han experimentado en el último mercado, según podrá observarse por los precios que hoy cotizamos, relativamente á los anteriores, es insignificante.

MÁLAGA, 14 de Julio.—La enfermedad de las viruelas, que tantos estragos parece haber hecho en los niños de corta edad, ha desaparecido completamente de modo que aquellos que por esta causa habían detenido su viaje pueden emprenderlo, en la confianza que en dicha población se disfruta del estado sanitario más satisfactorio. (Avisador.)

CORUÑA, 15 de Julio.—Sigue la misma calma en nuestro mercado; únicamente se han hecho varias ventas de azúcar en almacén y en pequeñas partidas á 60 y 70 rs. arroba. Algunas pipas de aguardiente de caña se colocaron á 76 pesos fuertes una.

Los demás artículos no han sufrido alteración alguna en los precios que cotizamos últimamente, pues no se hicieron operaciones. La naciente y bien montada fábrica de harinas de los Sres. Fernandez y Ventosa, situada en el puente de Jubia, en el fondo de la ría del Ferrol, va á recibir una notable mejora con la máquina de vapor que dichos señores están esperando de un día á otro de Inglaterra para auxiliar los trabajos de su ordinaria fuerza motriz en la estación del estío por tener que compartir las aguas del río Jubia con la fábrica nacional de cobre que se halla contigua.

Los Sres. Gobernadores de la Coruña y Pontevedra, de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura y Comisiones encargadas de promover la concurrencia á la exposición que debe tener lugar en Madrid en el mes de Setiembre, han dispuesto que se celebren en el próximo Agosto, en la capital de cada una de dichas provincias, exposiciones particulares de los productos del cultivo é industria agrícola y de ganadería con el doble objeto de reunir los que deben mandarse á la corte, y de premiar á los cultivadores y criadores que por su laboriosidad é inteligencia se hayan hecho dignos de la gratitud del país.

CORDOBA, 15 de Julio.—El infatigable celo del Excelentísimo Sr. Marques de Cabriñana ha encontrado el día 15 del corriente en una capilla de la santa iglesia catedral de Córdoba la tumba y los restos mortales del insigne poeta cordobés D. Luis de Góngora Argote. El Sr. Gobernador de la provincia nombró el mismo día una comisión que, bajo su presidencia, y con asistencia del señor Marques, se ocupara en examinar los datos y antecedentes que identificaran pudieran la persona, cuya comisión se compone de los Sres. D. Ignacio García Lovera, Don Francisco de Borja Pávon, D. Luis María Ramirez y de las Casas-Deza y D. Rafael Ceballos, los que estuvieron analizando documentos y viendo é inspeccionando el cadáver y las circunstancias todas que en él concurren. (Anunciador.)

GERONA, 15 de Julio.—Queda ya casi del todo concluido el puente de la puerta del Carmen. Su nuevo estilo de construcción y solidez en la obra nos hace esperar que el Ayuntamiento se descargue de un gasto anual que no dejaba de tener con las que ántes había. El señor Jaquet, que ha sido el constructor, ha salido airoso de su empeño. Nuestro corresponsal de Hostalrich nos dice lo siguiente: En los días 6 y 7 descargaron sobre ésta abundantes lluvias que, según noticias, han paralizado las operaciones que deben suceder á la siega del trigo, la cual se ha efectuado ya en todas las posesiones de estos contornos.

JEREZ, 15 de Julio.—Antes de ayer fué conducido á su última morada el cadáver del Sr. D. Miguel Manduit, Brigadier de los ejércitos nacionales. Militar valiente y honrado, contaba una distinguida hoja de servicios en su dilatada carrera, y era en extremo apreciado de cuantos le conocían por sus recomendables prendas. Después de una larga dolencia ha bajado al sepulcro, dejando una memoria respetada y querida de sus numerosos amigos; Dios le haya recibido en su seno! Un incendio tuvo ayer lugar en nuestro pueblo, en la hoyanca próxima á la espalda de la Iglesia de San Agustín. Nuestras celosas Autoridades acudieron inmediatamente, y se consiguió en breve extinguir el fuego (Gundalete.)

SEVILLA, 16 de Julio.—La silla del correo de hoy conduce á los dignísimos celosos Concejales del Excelentísimo Ayuntamiento D. Juan José García Vinueza y Don Tomás de la Calzada y Rodríguez, que llevan las exposiciones hechas por la Corporación municipal, Junta dominiiliar de Señoras, hermandad de la santa Caridad y la del vecindario en general, con más de 8,000 firmas para implorar de la augusta Persona que ocupa el Trono el perdón de los que ánn la ley señala como criminales de los sucesos que ha presenciado esta capital y pueblos limítrofes. Sevilla entera espera de los flautropios sentimientos del Excmo. Sr. Capitán general y Gobernador civil, cada uno en la esfera que les corresponde, suspendan todo procedimiento extraño en el interin no se sepa la resolución de la excelsa Señora, que, á no dudarlo, su maternal corazón, predisposto siempre á rasgos de clemencia, agregará este á los muchos que orlan su frente de sus súbditos, que miran á su cariñosa Reina como al Ángel bueno que dulcifica sus allicciones. No concluyo estas líneas sin tributar un homenaje de gratitud y respeto á las corporaciones, á esa Junta de nobles Damas que en feliz hora instituyó la ilustre y virtuosa Infanta de España Duquesa de Montpensier y á los particulares que han gestionado, y con el mismo empeño continuaran haciendo si necesario fuese para evitar que Sevilla presenciase escenas de sangre; sus nombres pasarán á la historia, la que les consignará una brillante página, pagándoles así un mercado tributo á sus heroicos esfuerzos. Ayer llegó á esta ciudad, habiendo tomado posesion de su destino, el nuevo Gobernador D. Serafín Derqui. (Porvenir.)

VALENCIA, 16 de Julio.—El tiempo continúa favorable para la vegetación y para las operaciones agrícolas propias de la estación, que siguen llevándose á cabo con feliz éxito. La situación general de nuestros mercados, respecto de los cereales, es la de calma; los trigos se hallan con tendencia marcada y constante á la baja en los precios; las ofertas son reducidas por hallarse ocupados los productores en las faenas de la recolección. La baja muy

notable de las cebadas y centenos se generaliza más cada día. Ha llegado á esta capital, y se ha encargado ya del despacho de la Secretaría de este Gobierno de provincia, el Sr. D. Gregorio Pessera, nombrado en reemplazo del Sr. D. Julian de Noedal. (Diario Mercantil.)

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 18 de Julio de 1857.—No ha ocurrido novedad alguna en los funerales del célebre poeta Beranger. Ni aun se han pronunciado los discursos de costumbre en estas ceremonias.

LONDRES.—Lord Palmerston ha renovado en el Parlamento sus ataques contra el proyecto de Mr. de Lesseps, relativo al Istmo de Suez.

ROMA, 17.—Su Santidad, accediendo benignamente á los ruegos de la España, ha otorgado la sanación de las ventas de los bienes eclesiásticos hechas en los dos años anteriores, en los mismos términos que lo hizo antes en el Concordato. La Iglesia será debidamente indemnizada por el Estado.

Las últimas noticias de Indias añaden detalles de poco interés á los que hemos publicado en días anteriores. Los ejércitos de Madras y Bombay continúan dando pruebas inequívocas de fidelidad y adhesión al Gobierno de la Metrópoli.

El nombramiento de Champbell ha sido acogido con unánime satisfacción por la prensa inglesa, que recuerda los brillantes hechos de armas de dicho General en el país que hoy va á regir, encontrándose al frente de una brigada bajo las órdenes de Napier en la campaña de Seide, y elogia su pericia y aptitud para la guerra indiana y el mando de las tropas indígenas.

La Autoridad francesa hace rápidos progresos en Kabyla; el 24 de Junio murieron 400 indígenas;

los que continúan sobre las armas no encuentran dónde guarecerse; se ven acosados por todas partes, y cada día entregan nuevos rehenes. El 7 de Julio el General Renault acampó entre los Beni-Menguille. El Capitán general someterá en breve las cinco últimas tribus.

PILOBTZ, 13 de Julio.—El Rey y la Reina de Prusia se hallan enfermos, pero no de gravedad. (León Español.)

VIENA, 15 de Julio.—De la cuestión danesa no se han ocupado más en sus conferencias el Emperador de Austria y el Rey de Prusia. (Id.)

MARSELLA, 15 de Julio.—En las llanuras de Coucien se ha dado una batalla entre Sefer y los rusos. La artillería circasiana, jugando en ella abundantemente, ha prestado grandes servicios. (Id.)

LONDRES, 16 de Julio.—Se han insurreccionado tambien las tropas indígenas de Hyauus y Nowgong. Nuestras comunicaciones entre Agra y Kawnpore se hallan cortadas por los insurrectos. Todos los distritos de Jhansi están en poder de los rebeldes. No tenemos de Delhi ninguna noticia posterior á las últimas que hemos comunicado.

En Fábreez (Persia) ha estallado una insurrección contra el nuevo Visir, pero los autores han sido vencidos y castigados. (Id.)

PARIS, 17 de Julio.—Dícese que el Principe de Siracusa, hermano del Rey de Nápoles, se halla de incógnito en Paris. (Id.)

Ayer no hemos recibido la Hoja litográfica de Navas.

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santa Justa y Santa Rufina, Virgenes y Mártires; Santa Macrina, Virgen, y San Vicente de Paul, Fundador. Cuarenta horas en la iglesia del Hospital de mujeres incurables.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente

Table with columns: ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY, PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY, PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. It lists various goods like wheat, flour, oil, and their prices.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 15 de Julio de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

ROSEA.

Cotizacion del 18 de Julio de 1857 á las tres de la tarde EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, al contado, 38 y 38-05 c. á plazo, 38-25 fin cor. fir. Títulos del 3 por 100 diferido, id., 25-55. Deuda amortizable de primer, id., 12 p. Idem id. de segunda, id., 6-60. Deuda del personal, id., 40-75.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-20 d.—Paris á 8 días vista, 61-19 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes, 15 de Julio.—Diferida, 25 1/16.—Interior, 38 1/8 papel. Londrés, 15 de Julio.—Consolidados, 92 3/8, 1/2.—Diferido español, 25 1/8, 3/8.

BIBLIOGRAFIA.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Colección de decretos: edicion oficial.)—Se ha publicado el tomo 71 de dicha obra correspondiente al primer trimestre del presente año, y se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional y en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de 25 rs. Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 460 á 224 páginas en 8.º mayor. El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestre en provincias, franco el porte: por un año 70 rs. en Madrid y 80 en provincias, abonados al tiempo de hacer la suscripción. En Ultramar y el extranjero 60 rs. vn. por semestre. Se hallan en prensa y se repartirán muy en breve las entregas de Abril, Mayo y Junio, correspondientes al segundo trimestre del presente año. 10

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA DE PINOS.—SE SACAN Á PÚBLICA SUBASTA sobre 4,000 pinos de ellos unos 2,000 maderables y otros 2,000 de lata, existentes en el bosque-pinar de Navarria, término de Pedraza de la Sierra, provincia de Segovia, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias. El remate tendrá lugar, á las doce del día 2 de Agosto próximo, en las oficinas de S. E. calle del Fomento, número 2, donde se halla el pliego de condiciones para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, y en Pedraza en la Administración á cargo D. Agustín Hernandez, en el mismo día y hora citados. 2697

COMISION DEL FERRO-CARRIL DE VIZCAYA.

Aprobado ya en el Congreso y Senado el proyecto de ley de subvencion para el ferro-carril de Tudela ó sus inmediaciones, por Miranda á Bilbao, ha creído conveniente la comision creada en esta villa convocar una reunion de todos los suscritores para esta empresa. En razon al estado actual de este interesante negocio, deberán adoptarse importantes determinaciones.

Ruega por tanto la misma la asistencia de todos los interesados á la junta, que se celebrará á las once de la mañana del día 20 de Julio en el salon de actos del Instituto de Vizcaya. Bilbao, 6 de Julio de 1857.—El vocal secretario, Agustín María de Obieta. 2582-1

CATÁLOGO DE LAS MEJORES ESTAMPAS QUE SE HALLAN DE VENTA en la Calografía de la Imprenta Nacional.

Continuacion. Baco coronando á los horrachos ó bebedores.—El inmortal Velazquez (Diego) pintó este hermoso cuadro, donde campea la franqueza y valentía de su diestro pincel. En medio del lienzo se ve vino, que figura un Baco, sentado sobre un tonel de vino, coronado de pámpanos, poniendo otra corona igual á la suya á otro de la compañía, que está arrodillado y recibiendo con gran respeto el honor que se le dispensa; los demás celebran este suceso bebiendo y entregándose á la mayor alegría. El grabó D. Manuel Salvador Carmona, con inteligencia, gusto y toque pintoresco, en que fué tan hábil este célebre profesor. Tiene de alto 15 pulgadas y 3 líneas, y de ancho 21 pulgadas y 9 líneas. Su precio 20 rs. El Charlatan ó Sacamuelas.—Este cuadro, tan extraño por su asunto como apreciable por la propiedad de la escena que representa, fué pintado por Roclus (Teodoro). El Charlatan está sacando una muela al paciente: varios espectadores presencian la operacion, tomando cada uno más ó menos interés. Sobre una mesa se ven varios pomos ó frascillos de esencias y algunos instrumentos para alivio de curacion de males. El grabado de este cuadro es del último tiempo del Sr. Carmona. Tiene de alto 15 pulgadas y 3 líneas, y de ancho 12 pulgadas y 7 líneas. Su precio 20 rs. Santa Cecilia.—Obra del célebre pintor Guido Rani, cuyo nombre basta para recomendarla. Representa á la santa tocando un violoncelo, y cantando alabanzas al Señor. El grabado es de Noseret (Luis). Tiene de alto 16 pulgadas y 6 líneas, y de ancho 12 pulgadas y 11 líneas. Su precio 16 rs. San Juan Bautista.—Este cuadro, pintado por el famoso Ribera (José) con su acostumbrada fuerza de pincel, representa á San Juan sentado junto á un arbol, y entretenido con mucha gracia en dar con la mano derecha unas yerbecillas á un cordero; y en la izquierda, levantado el brazo, tiene una caña en forma de cruz. El grabado fué ejecutado en Paris por Henricque (B. L.) con empaque y brio de buril. Tiene de alto 15 pulgadas y 3 líneas, y de ancho 16 pulgadas y 4 líneas. Su precio 20 reales. Santa Maria egipciaca.—Otro cuadro apreciable de Ribera (J.) que representa á dicha santa en una especie de gruta, sentada sobre una piedra, mirando al cielo con las manos cruzadas en ademán de hacer oracion. El grabado está hecho en Paris por Pierron (J. A.). Tiene de alto 15 pulgadas y tres líneas, y de ancho 16 pulgadas y tres líneas. Su precio 20 rs. Sagrada Familia.—Para dar una ventajosa idea de este cuadro basta decir que le pintó Murillo con aquella gracia, suavidad y ternura que le distinguen. La Santísima Virgen levanta con el mayor cuidado la punta de una sabanita en que descansa dormido el Niño Jesus, quien tiene la cabecita recostada sobre una almohada. San Juan y San José le miran, y contemplan el dulce sueño del Niño Dios. Grabó este cuadro en Paris el profesor Romanet, conservando bastante bien la gracia del original. Tiene de alto 14 pulgadas y cinco líneas, y de ancho 15 pulgadas y tres líneas. Su precio 20 rs.

ESPECTÁCULOS.

CIRCO DE PAUL. (Teatro de verano).—Á las nueve de la noche.—El Mono y el Subyano, baile pantomímico.—El joven militar de seis años, ó sea el Calavera aprisionado, grande escena de ventriloquio por el señor Myr.—Ejercicios exóticos por el Sr. Parelli.—El Escocés Fretillant.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.